

RESOLUCIÓN 068 DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CIRO HERNANDO CHACON RANGEL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.493.289 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 004 DE 2017.”

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006; el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A; el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF-Norte de Santander mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 54518318400120160004200, promovido por la Comisaría de Familia de Labateca, Norte de Santander, a solicitud de la señora LUZ HELENA DURÁN MENESES, en favor de la niña **LAYNE KATHERYN DURÁN MENESES**, profirió sentencia el 16 de diciembre de 2016, en la cual aceptó el reconocimiento de la paternidad de la aludida niña, que el demandado **CIRO HERNANDO CHACON RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía 5.493.289, efectuó voluntariamente y tomó algunas medidas, entre esas, la de condenarlo a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que entre los folios **1 a 14** del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo, en las cuales se observa que el demandado consignó a favor del ICBF la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).

Que mediante Auto **026 del 11 de abril de 2017**, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **004 de 2017**, documento visto a folio **15** del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 54518318400120160004200, promovido por la Comisaría de Familia de Labateca, Norte de Santander, a solicitud de la señora LUZ HELENA DURÁN MENESES, en favor de la niña **LAYNE KATHERYN DURÁN MENESES**, en la cual se legalizó el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuado por el demandado de la aludida menor de edad en el mencionado proceso.

Que en la providencia anteriormente mencionada, igualmente se ordena condenar a la parte demandada al pago total de la prueba genética al ICBF, la cual ascendió a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**

Que mediante Resolución **015 del 17 de abril de 2017**, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **CIRO HERNANDO CHACON RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía 5.493.289, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$541.446,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 17).

Que a folio **16**, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto **026 del 11 de abril de 2017**, a través del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **004 de 2017**.

Que entre los folios **18 al 21**, obra oficio dirigido al demandado solicitándole comparecer al ICBF, para efectos de la notificación de la Resolución **015 del 17 de abril de 2017**, por la cual se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte; Auto mediante el cual se corrige el valor de la deuda transcrito en el Auto que avoca conocimiento del proceso de cobro coactivo y en la resolución que corrige el mandamiento de pago en el mismo sentido, y oficio comunicándole dicha actuación a la Coordinadora Financiera de la Regional.

Que a folios 22 a 26, 31, a 34; aparecen oficios dirigidos al demandado invitándolo a cancelar la suma adeudada al ICBF; Consulta de Información Comercial en la que se

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

observa que es titular de una cuenta de ahorros en el banco WWB S.A.; constancia de recibido de oficio mediante el cual se le cita para notificación de mandamiento de pago y liquidación de intereses del crédito y solicitud de embargo a la entidad.

Que entre los folios **27** a 30 y 57, aparece oficio mediante el cual se allegó copia de la Resolución 015 del 17 de abril de 2017, por la cual se libró mandamiento de pago; constancia de recibido el 17 de julio de 2017, según pudo confirmarse en certificación expedida por la Oficina de Correspondencia de esta Regional, ya que no se tenía certeza de la misma por encontrarse borroso e ilegible el documento de recibido emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

Que entre los folios **26 y 27**, 49 al 52, se encuentra constancia de ejecutoria; Resolución 059 del 12 de diciembre del 2017, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio de notificación de la misma, devolución del mismo por la Empresa de Correos Nacionales S.A. por la causal "NO CONTACTADO".

Que entre los folios 35 al 48, 53 al 55, 57 al 59, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Bucaramanga y Barrancabermeja; y a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota solicitando información acerca de vehículos y/o bienes a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan datos de automotores, ni inmuebles registrados a nombre del demandado.

Que entre los folios **60 al 81**, reposan oficios enviados a los bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de cuentas y/o vehículos registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se aportan datos nuevos del deudor.

Que entre los folios 82 al 97, 100, 102, 104 al 114, del 117 al 119, reposan oficios enviados a los bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria solicitando información acerca de cuentas a nombre del deudor y respuestas dadas a los mismos en las que no se aportan datos nuevos del deudor a excepción de la Oficina de Tránsito de Cúcuta, indicando que el demandado posee un vehículo registrado con esta entidad.

Que a folios **98, 99, 101, 103, 115 y 116**, se encuentra Auto 002 del 21 de enero del 2019, por el cual se decretan medidas cautelares; oficio de solicitud de embargo a la Oficina de Tránsito Departamental de Norte de Santander; solicitud de embargo a Bancolombia y respuesta de esta entidad manifestando saldo inembargable del ejecutado.

Que entre los folios 120 al 173, reposan oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Ocaña, Cúcuta y Chinácota; Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria y respuestas a los mismos en las que no se encontraron bienes, vehículos, ni cuentas a nombre del deudor.

Que entre los folios del **174 al 207, 209 al 211**, reposan oficios dirigidos a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; a las Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Ocaña, Cúcuta y Chinácota respuestas a los mismos en las que no se encontraron cuentas, vehículos, ni bienes a nombre del deudor; **a excepción del Scotiabank, entidad a la cual se le solicitó embargo y respondió registrando la medida.**

Que a folio **208**, encontramos constancia de suspensión de términos ordenados a través de las Resoluciones 3110 del 1° de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020

Que entre los folios del **212 al 237** reposan oficios dirigidos a los bancos Av. Villas, GNB Sudameris, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA y Bancolombia y respuestas a los mismos en las que no se encontraron cuentas nuevas a nombre del deudor y datos diferentes de los ya conocidos a excepción de Bancolombia, entidad a la que se solicitó el registro de medidas cautelares..

Que entre los folios **238 al 252**, reposan oficios dirigidos a los bancos Colpatria Multibanca, Av. Villas, Caja Social, Occidente, **Falabella, Coomeva**, Bogotá, **Davivienda, Popular, Agrario, BBVA y Bancolombia** y respuestas a los mismos en las que no se encontraron cuentas a nombre del deudor.

Que entre los folios **253 al 262**, se encuentra invitación al deudor para proponer fórmulas de pago; liquidación del crédito, costas del proceso, Auto por el cual se liquida el crédito, oficio allegando este mismo, devolución de este, por la causal "Dirección Errada" y publicación en la Página Web del ICBF.; Auto por el cual se deja en firme la liquidación, devolución del mismo por la causal "Dirección Errada" y la publicación en la página Web del ICBF.

Que entre los folios **263 al 290**, reposan oficios dirigidos a los bancos Colpatria Multibanca, Av. Villas, Caja Social, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA y Bancolombia y a las Secretarías de Tránsito Departamental de Norte de Santander, Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Barrancabermeja y consulta VUR, y respuestas a los mismos en las que no se encontraron cuentas, ni vehículos, ni bienes registrados a nombre del deudor.

Que entre los folios **291 al 295**, ase encuentra auto por el cual se aprueba la liquidación, oficio allegando el mismo al demandado, devolución de este y publicación en la pagina Web del ICBF.

Que entre los folios 296 y 297, aparece certificación expedida por el Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que a 29 de septiembre del 2022, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$341.446,00)**.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, “Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, autorizó a los funcionarios ejecutores para decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de cartera, entre otras por la causal de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020 señalan que el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del respectivo acto o sentencia de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

“Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

imposible su recuperación, “*debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida*” (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de cuentas, vehículos y bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos; Secretarías de **Tránsito Municipales y Departamentales** y entidades financieras sin que esa búsqueda arrojara algún resultado positivo; no obstante, que fue posible a través de estas pesquisas obtener información de cuentas de ahorros en los bancos WWB, Bancolombia y Scotiabank, y un vehículo modelo 1975, los cuales fueron embargados, sin que pudiera obtenerse pago parcial o total de la obligación; por cuanto el saldo siempre se encontró dentro del límite de inembargabilidad señalado por la Ley. Lo anterior hizo en consecuencia imposible la recuperación de los dineros adeudados a esta entidad.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante Resolución 015 del 17 de abril de 2017, fue notificado al señor **CIRO HERNANDO CHACÓN RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía **5.493.289**, mediante oficio recibido el 17 de julio del 2017; fecha que fue verificada por la Oficina de correspondencia de esta Regional; por cuanto inicialmente de manera errada se asignó como fecha de notificación el 25 de abril de 2017, lo anterior nos indica, que el término de prescripción debe contarse a partir del 17 de julio de 2017, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el **18 de julio de 2017**; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$341.446,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020.

Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por espacio aproximado de dos meses y siete días, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; tiempo que debe agregarse a los cinco (5) años dispuestos para la prescripción.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 004 del 2017 adelantado en contra del señor **CIRO HERNANDO CHACÓN RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía **5.493.289**, con relación a la obligación contenida en la providencia proferida el 16 de diciembre del 2016, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Pamplona, Norte de Santander, en la cual se declaró al demandado padre por reconocimiento voluntario de la niña LAYNE KATHERYN CHACON DURAN, a la vez que se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$341.446,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 015 del 17 de abril de 2017, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 004 de 2017, adelantado en contra de **CIRO HERNANDO CHACÓN RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía **5.493.289**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 004 de 2017 adelantado en contra del demandado.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 03 de octubre del 2022

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ,

Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma